

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

C.U.I.: 258996000699202100109

Acusado: Miguel Antonio Sánchez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez fue aprobada la negociación adelantada entre Miguel Antonio Sánchez - asistido por su defensor- y, la Fiscal quien le formuló cargos por el delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Rubiela Sáenz corresponde la emisión del fallo conforme al siguiente:

EPISODIO FACTICO

En la mañana del 23 de abril del año 2021, en la carrera 22 número 12-74 Torre 10 apartamento 309 Conjunto residencial Álamos del municipio de Zipaquirá, Rubiela discutió con su compañero Miguel Antonio porque este se negaba a darle dinero para que llevara al colegio al niño en la ciudad de Bogotá, él la maltrató verbalmente con la utilización de groserías y la empujó luego de lo cual se autoinfligió golpes con el celular diciendo que ella era quien lo agredía. Afirma la víctima que en ocasiones en la madrugada toma un cuchillo y amenaza con matarse lo que hace frente al hijo con síndrome de Down, afirma que se trata de violencia física, verbal, psicológica y económica.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ, Hijo de Ana Briseida Sánchez, Villa de Leyva Boyacá, donde nació el día 1 de octubre de 1962, con 61 años de edad, con

Radicado 258996000699202100109
Procesado: Miguel Antonio Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

estudios primarios, de oficio pintor, e identificado con la cédula de ciudadanía número 2.995.381 expedida en Chía Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de contextura fornido, piel trigueña, cabello entrecano, calvicie frontal, frente median ojos medianos cafés, cejas arqueadas, orejas medianas lóbulos adheridos, nariz dorso alomado base alta, boca pequeña, labios delgados mentón cuadrado fugitivo, cuello medio y sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Miguel Antonio Sánchez el día 23 de agosto de 2021 por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, ad portas de adelantar la audiencia concentrada el acusado con la fiscalía en presencia del señor defensor, decidieron adelantar preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación adelantada por Miguel Antonio Sánchez, con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la funcionaria fiscal readecuaría con efectos meramente punitivos el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del Código Penal y 119 numeral 2 ibidem, por la condición de mujer. Igualmente advierte la funcionaria fiscal la participación activa de la víctima en el preacuerdo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Rubiela Sáenz es una mujer más que hace parte de la larga lista de víctimas de violencia doméstica que refiere que no sólo el hecho que se originó el 23 de marzo de 2021 ha sido el único sino que ha tenido que soportar por las exigencias de su compañero, la grosería, la humillación porque la casa donde viven es de él, por depender económicamente ya que ella no trabaja en razón a que el hijo que tienen con Miguel Antonio se trata de un niño especial -síndrome de Down-, y que incluso ha acudido a dos comisarías una en el municipio de Zipaquirá y otra en Bogotá debido a su agresividad.

Radicado 258996000699202100109
Procesado: Miguel Antonio Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

De tal manera que este caso debe analizarse con perspectiva de género a los cuales hace referencia la Corte Constitucional y que fueron resumidos por abogadas de "De justicia, el pasado 8 de marzo del corriente año en su columna "Enfoque de Género en la justicia"¹, con ocasión a la celebración del día de la mujer dirigidos a). Visibilizarían de la discriminación en contra de la mujer, b). Interpretación de las normas y hechos sin prejuicios, reconociendo la protección constitucional de las mujeres. C) Otorgar gran importancia a aquellos hechos que se deducen de otros hechos comprobados; d) escuchar a las mujeres; e) documentar el impacto de una transgresión a los derechos de las mujeres"

Aunque el episodio denunciado no hubo violencia física, lo que sí ha ocurrido en el pasado y de lo que documentó la ofendida con unas fotografías que se adosaron por la fiscalía, sí ha existido, los malos tratos verbales y algo peor, la humillación, la afrenta, el reproche de lo económico en la medida en que Rubiela Sáenz no labora porque debe permanecer cuidando las veinticuatro horas a su hijo por su condición de especial, todo lo cual, suele generar problemas desde el punto de vista psicológico por esa condición que debemos soportar las mujeres por el hecho de serlo y que todo se enmarca en el arraigado machismo que pareciera no tener reversa.

Miguel Antonio conformó una relación de pareja con Rubiela Sáenz, pero luego de diez años de convivencia decidieron terminarla aunque continuaron bajo el mismo techo pues argumenta Rubiela Sáenz ella no tiene para donde irse, no cuenta con un trabajo en la medida en que la condición de su hijo le exige el permanente cuidado de él y de ahí, han surgido problemas porque quien asume todos los gastos que demanda su sostenimiento y el del niño corren por cuenta exclusiva de Miguel Antonio y ello ha generado discusiones con relación a la educación del menor porque se trata de colegios especiales que en su mayoría se ubican en la ciudad de Bogotá y ello implicaba que Miguel tuviera que desplazarse para llevarlo o en otras ocasiones Rubiela quien tiene que pedirle dinero para ello y en esas condiciones, claro que ha existido una violencia no sólo económica sino también psicológica porque entonces hasta la manera de vestirse Rubiela la controla Miguel Antonio y a veces exigencias de tipo sexual con el argumento de estar bajo el mismo techo y hasta manifestaciones de infidelidad por parte de él.

Todo ello, ha afectado totalmente la convivencia generándose por su compañero estructuras de poder y dominación sacando a relucir Miguel Antonio Sánchez ese machismo que lleva consigo para quien la mujer sólo tiene una función en la vida: satisfacer sus apetencias genésicas en la medida también en que aquella no aporta económicamente.

Afortunadamente, entendió Rubiela que, aunque soportó todo ese contexto en que se había convertido su hogar, era hora de confiar en las autoridades y denunciar para poner punto final a la vulneración de sus derechos, siendo precisamente la denuncia la forma más expedita de acceso a la justicia.

¹ Dras. Melissa Rosales Dueñas y Sofía Forero Alba. Columna del Diario el Tiempo.

Radicado 258996000699202100109
Procesado: Miguel Antonio Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Y, aunque se conjugaron también situaciones de índole económica y Rubiela ha aceptado que Miguel Antonio Sánchez es quien les proporciona todo para el cuidado del niño e incluso para ella, los problemas se han enfocado más en lo económico y han sido reiterativas las peleas por este aspecto porque aunque él tiene un oficio como pintor entiende este despacho que su desesperación por lo económico y el tema de estar propenso el menor a enfermedades lo lleva a actuar aunque mal, porque no ha sido capaz de dominar sus impulsos es obvio que la situación económica del país ha afectado a los hogares pero no ha sido consciente Miguel Antonio que son aspectos a los que les puede dar un mejor manejo más aún cuando Rubiela también tiene un papel importante que ha sido el de asumir el cuidado del hijo y entonces, alterarse más aún frente a su hijo pues hace daño no sólo a Rubiela quien ve cómo su trabajo en casa es menospreciado y que igual su hijo tenga que ser espectador de esos conflictos de los padres.

Es ese comportamiento de maltrato verbal, económico y que igual fue en el pasado físico y que trae afectaciones en lo psicológico porque como lo ha dicho la Corte, "La Violencia psicológica se realiza cuando se desvaloriza a la mujer y se afecta su autoestima, Estas agresiones se ejecutan a través de "manipulación, burlas, ridiculización, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado", eso es precisamente lo que ha tenido que soportar Rubiela y es lo que pune el legislador.

Claro, que advertimos que Miguel Antonio Sánchez es un hombre irascible con un problema difícil pero no imposible de manejar porque no logra canalizar sus emociones y explota y ahí es cuando se desprende todo ese comportamiento maltratador en contra de Rubiela Sáenz, quien de todos modos tampoco ha podido actuar y dar un mejor manejo a la situación y de ahí, que se trenzan en discusiones que terminan afectándola a ella.

Fue necesario este proceso, para que Miguel Antonio Sánchez entienda y dimensione lo grave de su comportamiento, las consecuencias que desde el punto de vista jurídico lo pueden perjudicar con un antecedente judicial, una sanción privativa de la libertad y, un reproche de la misma sociedad, como todos los actores en este proceso se lo hicieron saber.

Aunque este proceso tuvo muchos inconvenientes en su trámite, cambio de defensor público, luego de fiscal, la falta de conocimiento de víctima y victimario frente a la tecnología, en alguna ocasión una situación de salud del procesado que conllevó acudir a centro hospitalario, finalmente creemos haber logrado que entendiera que en la medida en que no cambie su forma de reaccionar frente a los problemas o discusiones que tenga con Rubiela más que todo por lo económico pues puede seguir afectando su núcleo familiar que demanda mayor interés si de lo que se trata es de dar un buen ejemplo al hijo en la medida en que su situación particular demanda de ellos un permanente cuidado y satisfacer los derechos que como menor se le ha reconocido constitucionalmente.

Radicado 258996000699202100109
Procesado: Miguel Antonio Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Por ello entendiendo Miguel lo complicado que significa un proceso por violencia intrafamiliar hoy en día, comprendió que de todos modos el legislador le ha brindado institutos para humanizar su pena y, para que, haciendo efectivos los derechos de la víctima, la reparara y ofreciera el perdón público y de no repetición reconociendo el error de obrar antijurídicamente y, de garantizar que no volverá a repetir este comportamiento perdón el cual fue aceptado por la víctima.

Y de manera alguna genera este despacho impunidad al permitir que se acuda por el procesado a una forma anormal de terminación del proceso como lo es el preacuerdo, porque la ley así lo ha permitido y éste despacho igual considera que de todos modos aunque menguado se emite con una sentencia un castigo al infractor pero al mismo tiempo el reconocimiento que como lo enseña la constitución política nuestra, la familia es la cédula fundamental de la sociedad y, los operadores judiciales no estamos llamados solo a sancionar a los infractores también, a intentar restablecer un núcleo familiar que se ha resquebrajado generando con ello a las partes en conflicto conciencia en que en la medida en que no podamos controlar nuestras emociones y, con ellas trasgredamos los derechos fundamentales de nuestros pares, debemos acudir en ayuda profesional para no repetir ni contra la hoy víctima ni contra ninguna otra mujer y menos algún otro integrante de nuestro núcleo familiar formas de maltrato que determinen la existencia de un delito de violencia intrafamiliar que en este caso, ha sido agravado porque recayó en una mujer aquí sí, por el hecho de serlo como lo hemos indicado, porque se ha desconocido el verdadero valor de la mujer para denigrarla, anularla, echar en cara que ella solo cumple labores en el hogar como si ello no tuviera valor, y en ese contexto, este despacho está llamado a reivindicar y empoderar a la mujer.

De ahí tan sabio el concepto de violencia de género que ha sentado la Corte constitucional en fallo T-878 de 2014 al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

En este caso la fiscalía desplegó la actividad investigativa para garantizar los derechos y dignidad de la agraviada, y, por cuenta de este despacho, se han analizado los hechos y las pruebas conforme a las normas existentes para reconocer que Rubiela Saénz ha sido discriminada por su compañero pues ha puesto en medio estructuras de poder y dominación en contra de la dignidad y autonomía de la mujer que escogió para llevar a cabo un proyecto de vida conjunto pero que él mismo ha conllevado a su resquebrajamiento, criterios diferenciadores de género que este despacho releva.

Radicado 258996000699202100109
Procesado: Miguel Antonio Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Así, en ejercicio del control formal y material que corresponde a esta juzgadora en sede de conocimiento luego de verbalizado el preacuerdo anunciado, verificar que el primero se ha cumplido, cuando ha establecido que efectivamente Miguel Antonio entendió la negociación que adelantó con la fiscalía, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 entre otros, el de guardar silencio, no autoincrimarse y a tener un juicio oral, que ha estado todo el tiempo asesorado por su defensor, y que su aceptación de responsabilidad en el delito base esto es, de violencia intrafamiliar agravada la hizo de manera libre, consciente y voluntaria todo lo cual significa que se le han preservado sus derechos y garantías fundamentales.

En cuanto al control material desde el punto de vista que la funcionaria fiscal como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito ha aceptado preacordar aplicando el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", y que no convierta la negociación en un festín de beneficios como lo ha proscrito la Corte Suprema de justicia y, efectivamente lo que ha pretendido es que a cambio de que el procesado acepte su responsabilidad a título de dolo del delito de violencia intrafamiliar, ella lo readecue con efectos punitivos a lesiones personales prevista en el artículo 111 y 112 inciso 1 del Código penal, pues aunque no hubo lesiones que estableciera el legista fue la pena contenida en dicho artículo la que consideró la fiscalía debía tenerse en consideración como forma de negociar y, agravada conforme lo dispone el artículo 119 ibidem, pues se dio el comportamiento doloso en una víctima mujer por el hecho de serlo.

Todo ello desde luego considerándose la existencia de elementos materiales de prueba adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo, entre otros, la noticia criminal formulada por Rubiela Sáenz, su declaración posterior, el Fir, la medida de protección provisional que dan cuenta que si bien se produjo en fecha anterior al hecho que originó este proceso permiten establecer que efectivamente lo sucedido el día 23 de marzo de 2021 no se ha tratado de un hecho aislado, elementos que dan cuenta que efectivamente ha existido un maltrato de índole verbal, económico y psicológico y por tanto se ha cometido el delito de violencia intrafamiliar agravado por el cual acusó a Miguel Antonio Sánchez.

En efecto, se cometió conforme al contenido del artículo 229 del Código penal en los términos ya analizados y por los que indiscutiblemente obligaba a la acusación en su contra porque tal comportamiento lo desarrolló en contra de quien era su compañera permanente, lo que le significa desde luego para Miguel Antonio Sánchez, beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor que si a cambio se tomara la del delito base.

Radicado 258996000699202100109
Procesado: Miguel Antonio Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

De esa manera satisfecho también el control material y cumplidas las finalidades que ha propuesto el legislador en el artículo 349 procedimental, aprueba el preacuerdo y en esas condiciones deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose Miguel Antonio Sánchez de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, porque su actuar fue doloso y antijurídico y cuya responsabilidad la ha asumido a través de la negociación de la que venimos hablando.

PUNIBILIDAD

Para la imposición de la pena que corresponde a Miguel Antonio Sánchez y dado los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, antes por el contrario se trata de infractor primario, de todos modos para la fiscalía se trató de un hecho grave lo que en su criterio debe generarse como sanción el máximo del primer cuarto, frente a lo cual la Representante de víctimas coadyuvó en tanto la Representación del Ministerio público y defensa guardaron silencio al respecto.

La realidad de lo acontecido, la naturaleza, gravedad del hecho y el fundamento del fallo sobre la base de criterios de género nos lleva para ser consecuentes con ellos, tomar en efecto el máximo del primer cuarto pues de cara a un hogar que aunque permanecen bajo el mismo techo se ha resquebrajado la relación y, Rubiela se encuentra supeditada de todos modos, a vivir de la solidaridad que le brinde el padre de su hijo y ella misma sabe que las autoridades están dispuestas en el evento en que se llegare a repetir evento similar a denunciar porque han sido varios años como ella ha dicho que ha tenido que soportar la violencia que genera Miguel Antonio por su manera de reaccionar porque no tiene como hemos dicho hasta el cansancio, un buen dominio de sus emociones y, una mujer que ha sido maltratada, cosificada sufriendo los rigores de los insultos continuos de un hombre que no valoró su condición de mujer y compañera merece que esta instancia haga eco a las convenciones Cedaw y la Belén do pará que busca la

Radicado 258996000699202100109
Procesado: Miguel Antonio Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

eliminación de la violencia contra la mujer, y en ese orden, la sanción debe ser ejemplarizante.

Así las cosas, se tomará no la pena máxima del primer cuarto sino TREINTA Y OCHO (38) meses de prisión que de todos modos supera ampliamente ese cuarto mínimo, como sanción principal que se impone a Miguel Antonio Sánchez como autor penalmente responsable del delito de Violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

Como pena accesoria, se le impondrá a Miguel Antonio Sánchez, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Para este específico caso, la fiscalía dejó a consideración del despacho el pronunciamiento a que haya lugar frente al otorgamiento de subrogados o sustitutos penales para Miguel Antonio Sánchez en tanto, la representación de víctima y la defensa han pedido la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad por la especial condición del hijo del procesado que depende en lo económico de él como ya se explicará en contraposición con el argumento de la procuradora para quien la prohibición expresa contenida en el artículo 68^a del Código Penal, que enlista el delito de violencia intrafamiliar como aquellos que no es posible la concesión ni del subrogado de la condena de ejecución condicional -art.63 ibidem-, ni de la prisión domiciliaria -art. 38 de la obra en cita-, conllevaría inexorablemente al confinamiento de Miguel Antonio Sánchez a establecimiento carcelario sin ninguna otra consideración.

Pues bien, todo ello merece las siguientes consideraciones a partir no sólo de lo que esta funcionaria ha percibido a lo largo de éste proceso porque como se anticipó en otro acápite, éste proceso sufrió varios tropiezos que me permitieron a conocer las particularidades que han rodeado la relación entre Miguel Antonio Sánchez y Rubiela Sáenz, pero concretamente nos interesa el hecho de conocer que de esa relación nació su hijo con la condición especial de síndrome de Down.²

Y ello, obviamente ha llevado a la protección de sus progenitores pero obviamente entrega total por parte de Rubiela Sáenz como lo impone la naturaleza misma de una mujer que asume su rol de madre, más protectora y preocupada por la suerte de su hijo pero, sin desconocer que además de esos buenos propósitos se comparten esas preocupaciones por el padre acusado, que en últimas como la misma Rubiela lo sostuvo en las distintas audiencias, Miguel es el encargado

² Lo que se encuentra acreditado documentalmente con el aparte de la historia clínica del Hospital Universitario San Ignacio y el examen de genética realizado a J.S. Sánchez Saénz por el Instituto de genética de servicios médicos Yunes Turbay y Cia.

Radicado 258996000699202100109
Procesado: Miguel Antonio Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

exclusivamente de la manutención de ambos y todo lo que ello implica para su hijo, colegio especial, las patologías que demanda acudir a especialistas y terapias dentro y fuera del municipio de Zipaquirá entre otras cosas.

Por esta razón y no porque de manera caprichosa este despacho pretenda imponer un criterio y/o desconocer el espíritu de la ley, es que les haya la razón a la representación de víctimas y el defensor porque los jueces somos también personas que escogimos el derecho como una ciencia humanística que pese a lo drástico de la ley para prohibir sustitutos y subrogados penales en tratándose de delitos de violencia intrafamiliar agravado no podemos desconocer el trasfondo de lo que vive un procesado que cuenta con un hijo especial que merece su atención porque la madre no podría sola y quizás quienes somos padres entendemos más esta situación.

Ha traído el señor defensor una decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca³, que ya éste despacho ha tenido oportunidad de aplicarla porque de ella se desprende lo que siempre he creído y es que los jueces no sólo cumplimos con el mandato del artículo 230 constitucional, también podemos aplicar la excepción de inconstitucionalidad a casos que lo ameriten en los términos que lo señala el artículo 4 de la Constitución política cuando entren en contradicción con la constitución.

No dudamos de manera alguna y por ello mismo es que hemos emitido una sentencia de condena en contra de Miguel Antonio Sánchez, de los problemas que ha tenido con su pareja al punto que esa relación prácticamente se ha roto, pero no ha ocurrido lo mismo con el rol de padres cuyo deber más que obligación les impone hacer latente el principio de solidaridad y corresponsabilidad frente a su hijo, por esa razón es que se han mantenido bajo un mismo techo; pero me pregunto, ¿acaso esa mera consideración aunado al hecho que trae a colación la representante del ministerio público de cara a la prohibición legal del artículo 68^a del Código Penal, que impone negar los subrogados y sustitutos penales al sentenciado por violencia intrafamiliar no puede ceder frente a la existencia de los derechos constitucionales de un menor que depende exclusivamente en lo económico de su padre que se le condena de manera abreviada?

Por ello me parece bien importante las argumentaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca en su citado pronunciamiento al dejar abierta esa posibilidad de pensar distinto partiendo del contenido del artículo 44 constitucional en el sentido que “los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás”

¿Y cuáles son esos derechos? ese mismo artículo 44 nos enseña que es amplia esa gama de derechos:

Artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y**

³ Sentencia Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal-, M.P. Israel Guerrero Hernández con radicado 25899600041820150140501 de fecha 20 de marzo de 2020.

Radicado 258996000699202100109
Procesado: Miguel Antonio Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” (negrillas de éste despacho).

No se trata de considerar sólo ese derecho a tener una familia y no ser separado de ella lo que inevitablemente implicaría el confinamiento del sentenciado a establecimiento carcelario, también resulta importante que con tal derecho obre también ese derecho para el hijo de la pareja en cuestión, al cuidado, amor y educación, porque un niño con síndrome de Down es eso lo que demanda, se tratan de niños que por esa condición especial necesitan que sus padres les brinden mayor protección por las dificultades en su aprendizaje, por las enfermedades que suelen acompañarlos a lo largo de su vida, porque no son niños que puedan salir fácilmente del ambiente familiar y menos a una sociedad que discrimina y pocas oportunidades les brindan y, desafortunadamente tratar de darles la oportunidad a esos niños de obtener algo de independencia, un oficio determinado para que aporten a la sociedad significa un esfuerzo mayor para los padres en lo económico.

Y eso, es lo que pretende Miguel Antonio, continuar laborando para ayudar a Rubiela a que su hijo siga creciendo en un ambiente que no lo coloque en desventaja, todo lo contrario, que sea un niño que cuente con el calor del hogar, del amor de ambos padres para que se materialicen todos los demás derechos consagrados en su favor.

Por ello, acudir a la excepción de inconstitucionalidad no es una situación exótica, ni descabellada y menos, desconocer ese imperio de la ley a la que nos vemos sometidos los jueces, todo lo contrario, como se advierte en la decisión del Tribunal de Cundinamarca, citando a la Corte Constitucional⁴ “... *no tendría recibo seguir el sentido de una norma, por muy claro que fuere, cuando resultare incompatible con la Constitución misma, o incluso, si resulta contrario con otros métodos de interpretación más acordes a una situación concreta*”,

Además que es, creo sin temor a equivocarme, darle el sentido humanístico al derecho a nuestro rol como jueces que también somos constitucionales, a un caso que si bien significó la vulneración de los derechos de una mujer, las consecuencias de la imposición de una condena afecta a un integrante “con una condición especial” de ése núcleo familiar, a esa familia que se constituyó y en cuyo contexto propugna el legislador por su unidad y armonía, pero que al mismo tiempo le da carácter de constitucional a los derechos de los menores, implica no convertirnos los jueces en simples funcionarios que tienen las cárceles invadidas por padres de familia por el hecho de una prohibición legal frente a este delito, como algunos jueces de penas se quejan, porque pretendemos ser justos y que las leyes resulten coherentes con el principio de dignidad humana y que nuestras decisiones resulten igualmente coherentes con la constitución Nacional, que pese a que esas normas si bien imponen una prohibición legal – como lo advierte la procuradora-, jamás podrá estar por encima -en este caso-, de los derechos constitucionales del menor hijo del procesado y víctima.

⁴ C-054-16.

Radicado 258996000699202100109
Procesado: Miguel Antonio Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Además, que tal y como se expresó en dicha decisión del Tribunal que venimos mencionando, que citó la Tutela -142 de la Corte Constitucional, "101. *En tal sentido, ésta Corporación ha precisado que la excepción de inconstitucionalidad es una facultad y un deber, que permite un control de constitucionalidad difuso en cabeza de las autoridades judiciales o administrativas, para privar de eficacia interpartes una norma y, en su lugar, hacer efectiva la Constitución: "(...) es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales"*.

Con esos argumentos éste despacho está llamado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad con respecto al artículo 68ª del Código Penal, al resultar una norma inferior y, además, contraria a los derechos que tiene reconocidos el menor de condición especial, J.S Sánchez Sáenz hijo de víctima y procesado, a tener una familia y no ser separado, al cuidado, amor y educación, por la constitución política como lo adujo la defensa, norma de normas.

En consecuencia, al considerar además con relación al subrogado de la condena de ejecución condicional prevista en el artículo 63 del Código Penal, que se reúnen por el procesado las exigencias de orden objetivo toda vez que la sanción impuesta no supera los 48 meses de prisión, se concederá dicho subrogado por el termino de prueba de 38 meses debiendo suscribir diligencia compromisoria en los términos del artículo 65 del Código Penal y de caución prendaria en el equivalente a medio salario mínimo igualmente atendiendo a las condiciones del procesado que aunque tiene un trabajo el mismo no es ni siquiera fijo, de quien depende su núcleo familiar, consignación que se hará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario. Adviértasele a Miguel Antonio Sánchez que de incumplir con las obligaciones que se le imponen lo haría acreedor a la pérdida de la caución impuesta y de la libertad que se le otorga mediante el mecanismo analizado.

DE LA REPARACION DE PERJUICIOS

Como quiera que el procesado reparó a su víctima y ofreció perdón público y de no repetición, no hay lugar a la apertura del respectivo incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),**

Radicado 258996000699202100109
Procesado: Miguel Antonio Sánchez
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.995.381 expedida en Chía Cundinamarca y demás condiciones civiles y personales conocidas por virtud de preacuerdo a la pena principal de, treinta y ocho (38) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en esta jurisdicción, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en los términos expuestos.

SEGUNDO: IMPONER a MIGUEL ANTONIO SANCHEZ, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a MIGUEL ANTONIO SANCHEZ el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por aplicación a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 68 A del Código Penal, en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia. El incumplimiento a las obligaciones que se le fijan lo harán acreedor a la revocatoria del sustituto concedido.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación como quiera que la víctima fue reparada económica y simbólicamente con el ofrecimiento de perdón público y de no repetición.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Luz Adriana Contreras Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 De Conocimiento
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b365f808e76ff3652a40a4f31298a107ad01d157b34f91dca19a71512d9b02aa**

Documento generado en 18/05/2023 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>